



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 321

(19 OCT 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del oficio con radicado ANLA No. 2020196769-2-002 del 12 de noviembre de 2020 por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trasladó por competencia el radicado CRQ 00013565 del 26 de octubre de 2020 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ el cual contiene la siguiente información relacionada con el expediente CRQ090-2020:

- Acta de visita No. 37618 del 1 de octubre de 2020 adelantada por profesionales de la CRQ.
- Concepto técnico asociado a visita técnica de control y seguimiento ambiental al recurso hídrico, predio Doña Eva, Vereda Espartillal, Municipio de Pijao, el cual se elabora con base en la visita adelantada por parte de los profesionales de la CRQ el 1 de octubre de 2020.
- Comunicado interno SRCA-765-2020, mediante el cual el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CRQ remite el concepto técnico anteriormente indicado a la jefe la Oficina de Procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la CRQ.
- Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020 “Por la cual se legaliza una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”.
- Constancia de desglose del expediente 090-2020.
- Comunicación Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020 dirigida al representante legal de INVERSIONES ASL S.A.S., el señor ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO.
- Comunicación Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020 dirigida a la Procuradora 14 Judicial II ambiental y agraria de Armenia.
- Radicado CRQ 00013565 del 26 de octubre de 2020 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ da traslado de las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio asociado al expediente 090-2020 por parte de dicha Corporación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las **Reservas Forestales** del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía. Artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En la Resolución No. 2242 del 20 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso CRQ090-2020 contra la empresa INVERSIONES ASL S.A.S con NIT 901166031-, evidencian hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este despacho, que se describen a lo largo de la mencionada Resolución, los cuales son:

(...)

GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Inversiones ASL
 Identificación: No se conoce
 Municipio: Pijao
 Vereda: Espartillal
 Predio: Hacienda Doña Eva
 Clasificación del predio: Rural
 Fecha de visita: octubre 1 de 2020
 Acta de visita: 37618
 Ficha catastral: 63548000200060004000

DESARROLLO DE LA VISITA

De acuerdo a denuncia realizada ante la Corporación, se efectuó visita al predio denominado Hacienda Doña Eva, atendida Yesid Chávez identificado con cedula 85.153.456, para lo cual hizo un recorrido por el predio, encontrando los siguientes aspectos:

(...)

Latitud	Longitud
4° 15' 39.18"	-75° 39' 31.93"

De este punto se deriva agua mediante tubería de 2" en polipropileno hacia un tanque de almacenamiento con dimensiones: 1.97 x 1.30 m x 0.85 m de altura, construido en ladrillo sin revestimiento, donde confluyen las dos captaciones de agua.

Al tanque de almacenamiento llega tubería de 1/2 " de diámetro en polipropileno...

(...)

De acuerdo con información de la persona que atiende la visita, desde el tanque de almacenamiento el agua es conducida hacia los lotes de producción de aguacate donde se encuentran canecas de almacenamiento de 500L, se visito el lote con coordenadas:

Latitud	Longitud
4° 15' 50.35"	-75° 40' 24.35"

En el punto anterior, se localizaron dos canecas de almacenamiento de 500L, donde llega el agua que deriva del tanque de almacenamiento, la cual es empleada para uso agrícola, para el cultivo de aguacate.

(...)

Latitud	Longitud
4° 15' 34.41"	-75° 39' 35.04"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En dicho punto se encuentra instalado un almacenamiento como abrevadero para fines de abastecimiento de tipo pecuario.

Posterior a este punto el cauce pierde su forma y no conserva la lamina de agua, se visualiza en el terreno drenaje de aguas escorrentía, sin configuración de cauce, ni lamina de agua, el cual es interceptado por la vía.

(...)

Vertimientos

En el predio se identifico en la casa principal un sistema séptico localizado en las siguientes coordenadas:

Latitud	Longitud
4° 15'56.07"	-75° 40'41.41"

De acuerdo a quien atiende la visita el sistema se encuentra conformado por unidad de trampa de grasas, pozo séptico de 2000 L y filtro anaerobio de flujo ascendente, con disposición final a campo de infiltración.

De igual forma se identifica un lavadero para elementos de protección personal en coordenadas:

Latitud	Longitud
4° 15'55.66"	-75° 40'73"

El cual conduce sus aguas a un tanque de 250 L, que contiene lecho filtrante de carbón Activado y gravilla.

Vertimientos de Agroquímicos

Se identifica zona de ducha y preparación de agroquímicos, la ducha se emplea en caso de emergencia, las aguas usadas son conducidas a tanque de 250 L con lecho filtrante para posterior descarga al suelo, se informó por parte de la persona que atiende la visita, que en este sitio el agua es transportada en vehículo desde el punto de aprovechamiento de agua, este punto se encuentra localizado en las coordenadas:

Latitud	Longitud
4° 16'40.30"	-75° 41'00.37"

(...)

Localización del predio en el polígono de Reserva Forestal Central

Revisado el polígono de la reserva forestal central, el predio se localiza en la zona denominada tipo A..."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 que dispone:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Para corroborar la información contenida en la Resolución 2242 de 20 de octubre 2020 que a su vez manifiesta lo evidenciado en el acta de visita No. 37618 del 1 de octubre de 2020 realizados por la CRQ.

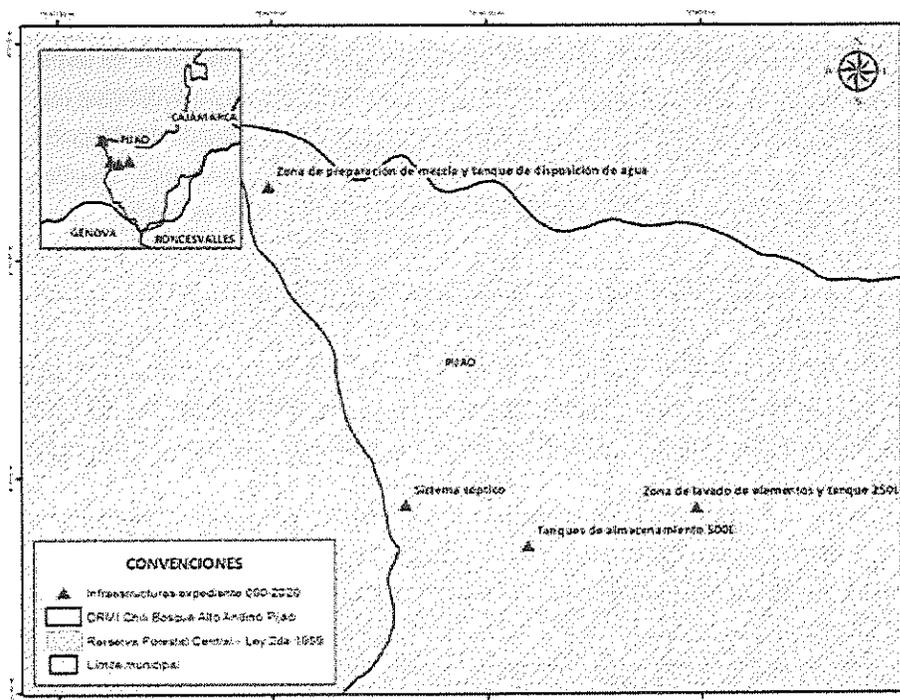
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el **Concepto Técnico No. 017 del 5 de mayo de 2022** a través del cual se concluye lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con base en lo anteriormente referido es posible afirmar que, si bien es cierto los aspectos que se relacionan con los permisos de vertimientos y concesión de agua no son competencia de este Ministerio, lo relacionado con adecuación, construcción e instalación de infraestructura conexas para el tratamiento, conducción y captación de agua si es competencia de esta entidad dado que dichas infraestructuras se localizan al interior de la zona de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, así como del Distrito Regional de Manejo Integrado Chili Bosque Alto Andino Pijao, como se evidencia en la siguiente salida gráfica:



Mapa No. 1. Localización infraestructuras registradas en visita técnica del 1 de octubre de 2020 por profesionales de la CRQ.

Teniendo en cuenta el objeto de uso del suelo definido para las zonas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2da de 1959, entre ellas la Reserva Forestal Central el cual se centra, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 2da de 1959 en:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así como los lineamientos de uso del suelo establecidos en el Artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013, se encuentra que la adecuación, construcción e instalación de la infraestructura mencionada previamente no se enmarca en dichos lineamientos ni en el objeto de la Reserva, por lo que para adelantar este tipo de actividades se debió haber solicitado la sustracción de reserva previa como lo indica el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"(...)

ARTÍCULO 210. - *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (subrayado fuera del texto original).

Es de resaltar que dicha infraestructura es de uso privado exclusivo, toda vez que es conexas al desarrollo de la actividad agrícola de cultivo de aguacate Hass, por tal motivo no se pueden asociar a sistemas de acueductos veredales o de tratamiento de aguas residuales de comunidades asentadas en la zona. En tal sentido, esta actividad se encuentra enmarcada en el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (subrayado en la anterior cita textual) y en consecuencia, debió solicitar la sustracción de reserva de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

Frente al Distrito Regional de Manejo Integrado Chili Bosque Alto Andino Pijao la CRQ será la competente para establecer si la actividad se encuentra alineada con los objetivos de conservación del área protegida o si se requería adelantar la sustracción de la misma en los términos establecidos en el Decreto 2855 de 2006; cabe anotar que independientemente de las actuaciones que se debieron adelantar ante la Corporación, era necesario haber adelantado la sustracción de reserva previa ante este Ministerio.

Así pues, de acuerdo con los hechos descritos por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra que existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con la adecuación, construcción e instalación de la siguiente infraestructura asociada al tratamiento, conducción y captación de agua, así como de preparación de mezclas de agroquímicos en el marco de la actividad agrícola relacionada con la producción de aguacate Hass:

- 1 tanque de disposición de aguas residuales.
- 1 tanque de 250 L con lecho filtrante.
- 2 tanques de almacenamiento de agua de 500 L.
- 1 sistema séptico conformado por una unidad de trampa de grasas, pozo séptico de 2000 L y filtro anaerobio de flujo ascendente.
- 1 zona de preparación de mezcla de agroquímicos que implicó excavaciones en su proceso de adecuación.
- 1 tanque de almacenamiento de agua captada de cuerpo hídrico, en ladrillo sin revestir.

Cada una de estas infraestructuras se encuentran en el predio Hacienda Doña Eva, Vereda Espartillal, municipio de Pijao (Departamento del Quindío) al interior de la Zona de Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959 y el Distrito Regional de Manejo Integrado Chili Bosque Alto Andino Pijao.

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y que son competencia de este Ministerio, se referencian a continuación:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Cambio en el objeto y lineamientos de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por la adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al tratamiento, conducción y captación de agua, así como de preparación de mezclas de agroquímicos en el marco de la actividad agrícola relacionada con la producción de aguacate Hass.	1 de octubre de 2020	<p>Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se localizan al interior del predio Hacienda Doña Eva, Vereda Espartillal, municipio de Pijao (Departamento del Quindío) al interior de la Zona de Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959 en las siguientes coordenadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4°15'50.35", -75°40'24.35" – Tanques de agua de 500 L y tanque de almacenamiento de agua captada de cuerpo de agua. • 4°15'56.07", -75°40'41.41" - Sistema séptico. • 4°15'55.66", -75°40'0.73" – Tanque de 250 L con lecho filtrante. • 4°16'40.30", -75°41'00.37" – Zona de preparación de mezcla de agroquímicos y tanque de 250 L para disposición de aguas residuales.

Una vez desplegadas dichas coordenadas asociadas a la infraestructura en comento, se encuentra que las mismas se ubican al interior de la zona de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959 como se evidencia en el Mapa No. 1 del presente concepto.

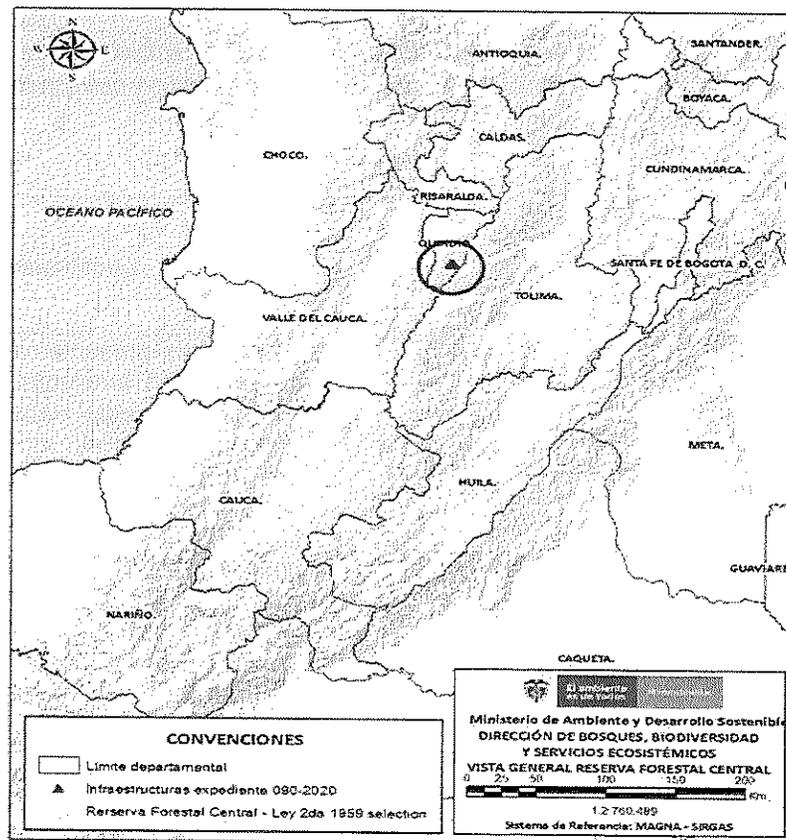
3.2. Descripción de la Reserva Forestal Nacional e importancia ambiental:

La zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, comprende los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.

Cabe indicar que estas reservas, al ser estrategias de conservación in situ orientadas al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, promueven la conservación de los recursos naturales y hacen parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, de acuerdo con la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 (...)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Mapa No. 2. Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959. Fuente: MADS (2022). (...)"

Se aclara que entre los hechos objeto de traslado realizado por la CRQ contenidos en la Resolución 2242 de 20 de octubre 2020, se evidencian conductas y actividades de competencia privativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, como lo son los vertimientos y demás actividades desarrolladas por el presunto infractor que tienen que ver con la administración de la reserva según lo determinado en el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993; tal como lo manifiesta el Concepto Técnico No. 017 del 5 de mayo de 2022:

"La medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020, la cual se relaciona con la suspensión de los vertimientos que se están generando en el marco de la producción de aguacate Hass, no es competencia de este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3570 de 2011.

Lo relacionado con los permisos de vertimientos y captación de agua, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo que es dicha entidad la competente para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes frente a dichos permisos ambientales."

Por lo anterior, no se asume competencia de situaciones fácticas encontradas en la Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020, que son competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y en consecuencia se devolverán las actuaciones administrativas remitidas para que frente a esos hechos la corporación adelante los trámites legales que estime permitentes en consideración al parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 que señala: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez resuelta las situaciones que corresponde a la CRQ, este despacho encuentra que dentro de sus competencias se evidencian hechos constitutivos de infracción ambiental presuntamente realizados por la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S y que se identificaron el Concepto Técnico 017 del 05 de mayo de 2022 así:

(...)

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, infringen las siguientes normas:

Acto administrativo	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974	<p>(...)</p> <p>Artículo 210: <i>Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</i></p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Las actividades de adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al tratamiento, conducción y captación de agua, así como de excavación para una zona de preparación de mezclas de agroquímicos en el marco de la actividad agrícola relacionada con la producción de aguacate Has no cumplen con el objeto y lineamientos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, por tal motivo se debió adelantar la sustracción previa de las zonas en las que se pretendía adelantar dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
Ley 2da de 1959	<p>(...)</p> <p>Artículo 1. <u>Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953 (...)</u></p>
<p>Observaciones: Las actividades de adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al tratamiento, conducción y captación de agua y las demás mencionadas previamente no se encuentran en el marco del desarrollo de la economía forestal, la protección de suelos, agua y vida silvestre, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con la producción de aguacate Hass, actividad privada que no se encuentra catalogada de utilidad pública e interés social.</p>	
Resolución 1526 de 2012	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 4º. <i>Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente ..."</i></p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. <i>Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de</i></p>

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	<p><i>esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.</i> <i>2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.</i> <i>3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.</i> <i>4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.</i> <i>5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución."</i>
--	---

Observaciones: Las actividades de adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al tratamiento, conducción y captación de agua y las demás mencionadas previamente no se consideran de utilidad pública e interés social y no se enmarcan en la Resolución 1527 de 2012 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" modificada por la Resolución 1274 de 2014.

Por tal motivo debió adelantarse la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

Que así mismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de Mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 116**, en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente actuación y demás que correspondan.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Avocar conocimiento del traslado documental generado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, señalado como Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020 y expediente CRQ 090-2020, contra la sociedad **Inversiones ASL con NIT 901166031-1**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo que sean de competencia privativa de esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la devolución a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ el expediente CRQ 090-2020 para que frente a los hechos de su adelante los trámites legales que estime permitentes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S. con NIT 901166031-1**, a través de su representante legal **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** con cédula de ciudadanía No. 85.461.095 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y todos aquellos que le sean conexos:

- Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como la adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al vertimiento, tratamiento, conducción y captación de agua, así como de excavación para una zona de preparación de mezclas de agroquímicos en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate Has.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas:

- **Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, la remisión a este Ministerio de toda la información que se tenga respecto a:
 - a. informes o conceptos técnicos de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2242 del 20 de octubre de 2020.
 - b. los permisos solicitados en las áreas afectadas por la adecuación, construcción e instalación de infraestructura asociada al vertimiento, tratamiento, conducción y captación de agua, así como de excavación para una zona de preparación de mezclas de agroquímicos.
- **Al equipo técnico sancionatorio de esta Dirección** realizar una Visita Técnica a las áreas afectadas (con el fin de identificar si se han adecuado nuevas zonas para la construcción e instalación de infraestructura asociada al vertimiento, tratamiento, conducción y captación de agua, así como de excavación para una zona de preparación de mezclas de agroquímicos. Se solicita respetuosamente la remisión de los conceptos técnicos o actas de visita que se generen producto de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **INVERSIONES ASL S.A.S.** con NIT 901166031-1, a través de su representante legal **ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO** con cédula de ciudadanía No. 85.461.095 o por quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo evidenciado en RUES, **INVERSIONES ASL S.A.S** con NIT 901166031-1 cuenta con la siguiente dirección electrónica: info@dvssas.com.

De conformidad con lo evidenciado en RUES, **INVERSIONES ASL S.A.S con NIT 901166031-1** cuenta con la siguiente DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV BOLIVAR 8N 67OF 304 Y 305.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Igualmente, comunicar el presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en los siguientes correos electrónicos: sancionatorio@crq.gov.co; servicioalcliente@crq.gov.co; correspondencia@crq.gov.co para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Quinto.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE.

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE.

Expediente: SAN 116.

Anexo: Concepto Técnico No. 017 del 5 de mayo de 2022.